nicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al P. E. para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Vice-Presidente, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Santo Domingo 30 de Abril de 1852. El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 268.—LEY sobre patentes para el año 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvas las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión o industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente cualquiera profesion o industria no prevista en la tarifa anexa a la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la provincia de Azua, tanto extranjeros como dominicanos, están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia estienda á los extranjeros ó domini-

canos que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la población.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en la República está obligado, ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO II.

Art 9º. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan alguna profesion ó industria, en las poblaciones ó en los campos sujeta al derecho de patente, harán su declaracion al Ayuntamiento del lugar de su domicilio ó al mas próximo, para que esta Corporacion forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor, a fin de facilitarle la recaudacion.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme a la declaracion que se hiciere ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme a la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Administrador o del Receptor de Hacienda encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario el Alcalde despachará la patente. Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis o tres meses, en el segundo, tercero o último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo a ejercer una profesión o industria. El Alcalde dirijirá, al cabo del año, al Administrador ó Receptor, el estado de las declaraciones que reciba, a fin de confrontar uno con otro.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre con un mes de anticipacion, a fin de que las personas que ejerzan profesiones o industrias sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion desde el 1º. de Enero hasta el último de Febrero, o desde el 1º. de

Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, comprobará la infraccion, remitiendo copia de ella a quien corresponda, para que persiga á los contraventores por las vias de derecho á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 14.

Art. 13. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPITULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 14. Serán condenados a pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion o industria sin que se hayan conformado a las formalidades que prescribe la presente ley; y al doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la presente.

Art. 15. La venta al menudéo en las calles, ó el oficio de buhonero, está prohibido, bajo la pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion, y ademas una multa del triple del valor del efecto confiscado. Se prohibe igualmente todo género de establecimiento de comercio en los campos y lugares en donde no se encuentre una autoridad civil ó militar, ó que estén colocados a una distancia de ménos de cinco leguas de la poblacion principal. Los contraventores serán castigados con la pena de confiscacion de los efectos, y en caso de reincidencia serán condenados además a una multa de $ 400 a favor de la caja comunal, y una prision de un mes; y las penas serán infligidas por el Alcalde Constitucional.

Art. 16. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos de la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de losa; tablas, tejas ó ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco por un bocoy; harina por tres barriles; carne del norte por un barril; arenques por cinco cajas; mantequilla ó manteca por tres cuñetes; vino y otros licores por una pipa o media pipa; y en la misma proporcion con respecto a los demas artículos.

Art. 17. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos; por una

caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda que puedan vender al detalle.

Art. 18. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente. Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores a presente ley, y de ser perseguidos conforme al artículo 15.

Art. 19. Cualquiera ciudadano tiene el derecho de indicar al Síndico Procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas a la presente ley; y en caso de negligencia de parte de los dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados a perseguir de oficio toda contravencion a la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 20. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó Receptores de dichas rentas con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda recomendado al celo y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los recaudadores del derecho de patente tendrán la retribucion de un seis por ciento, de la manera siguiente: un dos por ciento a los Administradores; un dos por ciento a los Receptores, y un dos por ciento a los Alcaldes.

Art. 22. En las comunes en donde no haya á la vez Administradores, y solo sí Perceptores, no se concede mas que un cuatro por ciento de los cuales tomarán los Perceptores un dos por ciento y los Alcaldes un dos por ciento, los que estarán obligados á remitir al Administrador de cada Provincia la cuenta y razon del derecho de patente.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán reintegradas en las cajas comunales y en el que haya hecho saber la contravencion, y esta distribucion será efectuada por mitad entre ambos de la suma que ha-

ya producido la pena. En el caso en que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las cajas comunales.

Art. 24. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1853, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 25. Las comunes por lo que respecta al derecho de patentes se clasifican del modo siguiente: primera clase: Santo Domingo, capital de la República, Puerto Plata, Santiago. Segunda clase: Azua. Tercera clase: La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas de Farfan, Moca, Neyba, Baní, Higuey, Hincha, Macoris, Cotuy. Cuarta clase: San Cristóbal, Los Llanos, Bayaguana, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas. Quinta clase: San Miguel, San Rafael, Bánica, Guerra.

TARIFA.

Armadores de buques o propietarios, con quilla o sin ella, pagarán en cualquier punto de la República por cada tonelada que midan segun su patente, cinco pesos.

Alambiqueros, por cada punto de sesenta galones, pagarán en cualquier punto de la República, $ 200.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase	5ª clase
	pesos	pesos	pesos	pesos	pesos
Alambiqueros de sesenta galones para abajo.....	"	"	"	"	"
Boticarios y farmacéuticos..	300	200	"	"	"
Casas de trucos y billares..... ..	900	500	300	250	200
Consignatarios nacionales..	600	500	400	"	"
Mercaderes por mayor o en grueso en mercancías o comestibles	400	300	250	150	"
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	60	50	40	20	16

Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero)	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de lozas y herramientas	15	10	8	6	4
Especuladores que compren y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	200	150	100	80	50
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	80	60	40	"	"
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de estas especies	25	16	12	8	6
Panaderos	100	75	"	"	"
Pacotilleros quee trafiquen de un pueblo a otro con mercancías	400	"	"	"	"
Posaderos ó mesoneros	100	"	"	"	"
Sastres y mercaderes de paños	100	80	60	40	30
Los que no tengan talleres establecidos, libres.					
Sombrereros que vendan galones, gaza y demas adornos para sombreros	100	80	"	"	"
Idem id. simples	30	"	"	"	"

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 22 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—C. Baez.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley de patentes para el año 1853, la que será enviada al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente.—Félix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República. —Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

canos que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la población.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en la República está obligado, ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO II.

Art 9º. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan alguna profesion ó industria, en las poblaciones ó en los campos sujeta al derecho de patente, harán su declaracion al Ayuntamiento del lugar de su domicilio ó al mas próximo, para que esta Corporacion forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor, a fin de facilitarle la recaudacion.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme a la declaracion que se hiciere ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme a la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Administrador o del Receptor de Hacienda encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario el Alcalde despachará la patente. Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis o tres meses, en el segundo, tercero o último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo a ejercer una profesión o industria. El Alcalde dirijirá, al cabo del año, al Administrador ó Receptor, el estado de las declaraciones que reciba, a fin de confrontar uno con otro.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre con un mes de anticipacion, a fin de que las personas que ejerzan profesiones o industrias sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion desde el 1º. de Enero hasta el último de Febrero, o desde el 1º. de

Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, comprobará la infraccion, remitiendo copia de ella a quien corresponda, para que persiga á los contraventores por las vias de derecho á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 14.

Art. 13. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPITULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 14. Serán condenados a pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion o industria sin que se hayan conformado a las formalidades que prescribe la presente ley; y al doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la presente.

Art. 15. La venta al menudéo en las calles, ó el oficio de buhonero, está prohibido, bajo la pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion, y ademas una multa del triple del valor del efecto confiscado. Se prohibe igualmente todo género de establecimiento de comercio en los campos y lugares en donde no se encuentre una autoridad civil ó militar, ó que estén colocados a una distancia de ménos de cinco leguas de la poblacion principal. Los contraventores serán castigados con la pena de confiscacion de los efectos, y en caso de reincidencia serán condenados además a una multa de $ 400 a favor de la caja comunal, y una prision de un mes; y las penas serán infligidas por el Alcalde Constitucional.

Art. 16. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos de la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de losa; tablas, tejas ó ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco por un bocoy; harina por tres barriles; carne del norte por un barril; arenques por cinco cajas; mantequilla ó manteca por tres cuñetes; vino y otros licores por una pipa o media pipa; y en la misma proporcion con respecto a los demas artículos.

Art. 17. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos; por una

caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda que puedan vender al detalle.

Art. 18. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente. Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores a presente ley, y de ser perseguidos conforme al artículo 15.

Art. 19. Cualquiera ciudadano tiene el derecho de indicar al Síndico Procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas a la presente ley; y en caso de negligencia de parte de los dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados a perseguir de oficio toda contravencion a la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 20. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó Receptores de dichas rentas con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda recomendado al celo y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los recaudadores del derecho de patente tendrán la retribucion de un seis por ciento, de la manera siguiente: un dos por ciento a los Administradores; un dos por ciento a los Receptores, y un dos por ciento a los Alcaldes.

Art. 22. En las comunes en donde no haya á la vez Administradores, y solo sí Perceptores, no se concede mas que un cuatro por ciento de los cuales tomarán los Perceptores un dos por ciento y los Alcaldes un dos por ciento, los que estarán obligados á remitir al Administrador de cada Provincia la cuenta y razon del derecho de patente.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán reintegradas en las cajas comunales y en el que haya hecho saber la contravencion, y esta distribucion será efectuada por mitad entre ambos de la suma que ha-

ya producido la pena. En el caso en que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las cajas comunales.

Art. 24. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1853, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPITULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 25. Las comunes por lo que respecta al derecho de patentes se clasifican del modo siguiente: primera clase: Santo Domingo, capital de la República, Puerto Plata, Santiago. Segunda clase: Azua. Tercera clase: La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas de Farfan, Moca, Neyba, Baní, Higuey, Hincha, Macoris, Cotuy. Cuarta clase: San Cristóbal, Los Llanos, Bayaguana, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas. Quinta clase: San Miguel, San Rafael, Bánica, Guerra.

TARIFA.

Armadores de buques o propietarios, con quilla o sin ella, pagarán en cualquier punto de la República por cada tonelada que midan segun su patente, cinco pesos.

Alambiqueros, por cada punto de sesenta galones, pagarán en cualquier punto de la República, $ 200.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase	4ª clase	5ª clase
	pesos	pesos	pesos	pesos	pesos
Alambiqueros de sesenta galones para abajo.....	"	"	"	"	"
Boticarios y farmacéuticos..	300	200	"	"	"
Casas de trucos y billares..... ..	900	500	300	250	200
Consignatarios nacionales..	600	500	400	"	"
Mercaderes por mayor o en grueso en mercancías o comestibles	400	300	250	150	"
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	60	50	40	20	16

Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero)	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de lozas y herramientas	15	10	8	6	4
Especuladores que compren y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	200	150	100	80	50
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	80	60	40	"	"
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de estas especies	25	16	12	8	6
Panaderos	100	75	"	"	"
Pacotilleros quee trafiquen de un pueblo a otro con mercancías	400	"	"	"	"
Posaderos ó mesoneros	100	"	"	"	"
Sastres y mercaderes de paños	100	80	60	40	30
Los que no tengan talleres establecidos, libres.					
Sombrereros que vendan galones, gaza y demas adornos para sombreros	100	80	"	"	"
Idem id. simples	30	"	"	"	"

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 22 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—C. Baez.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley de patentes para el año 1853, la que será enviada al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Abril de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente.—Félix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República. —Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.